

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00057-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LOSADA

ACCIONADO: GOBERNACION DEL CAQUETA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
ALCALDIA DE MILAN CAQUETA Y SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

SENTENCIA DE TUTELA No. 57

Florencia Caquetá, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo, vida, y trabajo invocados por CARLOS ALBERTO LOSADA cuya vulneración atribuye a la GOBERNACION DEL CAQUETA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA DE MILAN CAQUETA Y SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, para que se suspendan los efectos jurídicos del acto administrativo de nombramiento del docente que va ocupar la plaza que ocupa actualmente, y con el fin de que se realice en el respectivo tramite de modificación, aclaración en relación a la ubicación del área rural a urbana de San Antonio de Getuchá.

ANTECEDENTES

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica que se desempeña como docente en el Municipio de Milán, Departamento del Caquetá, exactamente en el aérea urbana esto es San Antonio de Getucha; mediante Acuerdo N° 20181000002436 de 18 de julio de 2018 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Estado Colombiano estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en los establecimientos educativos oficiales que presten sus servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto.
2. El artículo 1º del Acuerdo mencionado, establece expresamente que el proceso de selección incluirá solamente establecimientos educativos estatales que se encuentren en zonas rurales.
3. Concomitantemente el artículo 3º del Acuerdo consagra que el concurso de méritos se desarrollará para proveer los empleos vacantes que el Departamento del Caquetá reportó y certificó oficialmente a la CNSC, los que se encuentran en zonas rurales. 4.

4. En la OPEC registrada en la CNSC con fecha 18 de diciembre del 2020 y la patentada en la convocatoria realizada por la Secretaría de Educación del Caquetá el 16 de febrero de 2021, aparecen cinco vacantes ofertadas de la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta, cuatro en la sede Ángel Ricardo Acosta y una en la sede San Antonio.
5. Las vacantes pertenecientes a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANGEL RICARDO ACOSTA ubicada en la Inspección de San Antonio de Getuchá, jurisdicción del Municipio de Milán, no se ajustan a los requerimientos establecidos en el Acuerdo N° 20181000002436 de 18 de julio de 2018 la CNSC, ya que en la parte motiva del acuerdo establece claramente como requisitos sine qua non que las zonas que se deben ofertar son las rurales, y conforme a la Resolución No. 3656 del 15 de mayo de 2018 expedida por el Municipio de Milán Caquetá, pertenecen a la zona urbana de este municipio el centro poblado de San Antonio de Getuchá de Milán. De lo anterior podemos colegir que el Departamento del Caquetá por intermedio de la Secretaria de la Educación certificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil de forma errónea las zonas rurales del Municipio de Milán, incurriendo este acto administrativo de certificación en las causales de nulidad de los actos administrativos, específicamente las causales de expedición de forma irregular y de falsa motivación.
6. EL día 3 de marzo de 2021, interpuse petición con radicado CAQ2021ER007215, ante la Gobernación del Caquetá por los hechos anteriormente mencionados, y solicite lo siguiente: Ordenar a quien corresponda abstenerse de continuar con el proceso de conformación de listas de elegibles y período de prueba en los cargos de la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta, debido a que, como se mencionó, el concurso realizado es solo para establecimientos educativos rurales. a. Evitar quedar incursos en conductas violatorias del Artículo 6º superior y normas concordantes o complementarias y en relación con los derechos fundamentales de las personas que actualmente ocupan estos cargos en San Antonio de Getuchá, los cuales según Resolución No. 3656 del 15 de mayo de 2018 expedida por el Municipio de Milán, Caquetá, pertenecen a la zona urbana del centro poblado. b. Subsanan oportunamente y en la menor brevedad, los errores que sean contrarios a la autonomía municipal y a la norma expedida por la autoridad competente del municipio de Milán; Resolución 3656/2018, en uso de sus atribuciones legales.
7. El día 6 de abril de 2021, con numero de radicado CAQ2021EE010926, la GOBERNACION DEL CAQUETÁ, dio respuesta a mi petición, argumentando lo siguiente: “Relacionado con el asunto en referencia, le informo que en el marco del concurso docente para zonas afectadas por el conflicto armado dirigido a directivos docentes y docentes de las instituciones oficiales ubicadas en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación, el Departamento del Caquetá como entidad participante reportó y certificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) los empleos en vacancia definitiva existentes en zonas rurales. Fue así, que de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el diecisiete (17) de julio de 2018 el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental (SEDC) reportó las plazas vacantes definitivas del sistema especial de carrera de la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta ubicada en la Inspección de San Antonio de Getuchá Jurisdicción del Municipio de Milán Caquetá. Lo anterior teniendo en cuenta, que conforme al Decreto No. 000262 de 2003, “por medio del cual se organiza una Institución Educativa Oficial del área rural del Municipio de Milán” la 3 Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta, está ubicada en área rural del municipio de Milán, que reposa en los archivos de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental, llamados Historia de los Establecimientos Educativos del Departamento del Caquetá. El Decreto No. 000262 de 2003, mediante el cual se organizó la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo

Acosta, a la fecha está vigente, no se le ha realizado ninguna modificación, aclaración en relación a la ubicación del área rural a urbana.

Por ello, dicha Institución Educativa solamente reporta matrícula en el área rural de Milán Caquetá, esto conforme a certificación fechada del 29 de marzo de 2021, expedida por la Jefe Oficina de Cobertura Educativa de la SEDC.

Es de mencionar, que el Departamento del Caquetá, no ha recibido de parte del Directivo Docente o del Alcalde Municipal, atendiendo la clasificación del territorio establecido en el CAQ2021ER007215 CAQ2021EE010926 Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Milán, solicitud de reclasificación del área rural a urbana de la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta. Por ello, al CAQ2021ER007218 CAQ2021EE010425 momento del reporte de las plazas vacantes del sistema especial de carrera a la CNSC y en la actualidad, en todas las bases de datos de la Secretaría de Educación Departamental, la I.E. Ángel Ricardo Acosta figura como rural. Por lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental, al reportar los empleos en vacancia definitiva existentes en las Instituciones Educativas del Municipio de Milán, incluyó la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta, por lo tanto, no es posible atender su petición de excluir del concurso público de méritos las vacantes definitivas pertenecientes a la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta.

La Alcaldía municipal de Milán es quien debió inicialmente reportar la reclasificación del área Rural a Urbana, a través del Plan de ordenamiento territorial para que seguidamente la Secretaría de Educación Municipal procediera enmendar dicho error. En consecuencia de los hechos mencionados se me vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo al incluir en el mencionado concurso la vacante que actualmente ocupo, con falsa motivación por el no cumplimiento de los requisitos definidos por efecto por el Decreto 882 de 2017 y demás normas reglamentarias de la materia y vulnerando también el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral.

I. PRETENSIONES

El accionante manifiesta lo siguiente:

Tutelar los Derechos fundamentales a LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MINIMO VITAL, vulnerados por la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y ALCALDIA DE MILAN.

Y pretende que se ordene como medida cautelar suspender los efectos jurídicos del acto administrativo de nombramiento del docente que ocupara la plaza, hasta que no sea resuelto de fondo la presente acción Constitucional.

1. Se ordene al rector de la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta le entregue al Honorable Despacho el Acto Administrativo donde notifican la desvinculación del suscrito y el nombramiento del que ocupara la plaza.
2. Ordenar a quien corresponda subsanar oportunamente y en la menor brevedad, los errores que sean contrarios a la autonomía municipal y a la norma expedida por la autoridad competente del municipio de Milán; Resolución 3656/2018, en uso de sus atribuciones legales.
3. Requerir a la Secretaría Departamental del Caquetá y a la Alcaldía de Milán para que realicen el respectivo trámite de modificación, aclaración en relación a la ubicación del área rural a urbana de San Antonio de Getuchá en la Oficina de inspección y Vigilancia de la secretaria de Educación Departamental.

ELEMENTOS DE JUICIO:

- DOCUMENTALES: 1. Decreto de Nombramiento provisional.
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía
3. Radicado No. CAQ2021ER007220 mediante el cual se elevó petición a la Gobernación del Caquetá, solicitando la suspensión del proceso de conformación de elegibles y periodo de prueba en los cargos de la institución educativa ANGEL RICARDO ACOSTA y suspender cualquier acto administrativo que de continuidad al concurso de méritos convocado mediante acuerdo 20181000002436 de 18 de julio de 2018 emitido por el CNSC.
4. Fotocopia de respuesta de petición con Radicado No. CAQ2021EE010941
5. Fotocopia de la Matricula Inmobiliaria de San Antonio de Getuchá
6. Fotocopia de Resolución No. 3656 del 15 de mayo de 2018 (donde se declara baldío urbano el centro poblado de San Antonio de Getuchá Milán Caquetá.
7. Fotocopia de Ejecutoriada resolución No. 3656 del 15 de mayo de 2018
TESTIMONIAL: A. Al suscrito para que escuche a viva a voz lo sucedido y absuelva dudas.

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto interlocutorio No.108 del 24 de Mayo de 2021 la admitió requiriendo a la GOBERNACION DEL CAQUETA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE MILAN CAQUETA, se vinculó al Ministerio de Educación Nacional a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá y se negó la medida provisional.

A través del Auto admisorio de la acción de tutela de fecha 24 de Mayo de 2021, se dispuso la vinculación, como terceros interesados, las personas que pasaron la convocatoria No. 601-623 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenándose a dicha Comisión, a la Gobernación del Caquetá y a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, realizar la notificación a los mismos, las cuales fueron debidamente realizadas.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Indica que, el concurso de méritos para proveer de manera definitiva, las vacantes de docentes y directivos docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, corresponde a un proceso abierto y por lo tanto podían participar todas las personas interesadas que cumplieran con los requisitos señalados. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto Ley 882 de 2017, el Gobierno Nacional tenía la competencia de establecer los requisitos especiales que se tendrían en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Entonces las vacantes definitivas deberán ser reportadas inmediatamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con copia al Ministerio de Educación Nacional, para que dicha Comisión proceda a realizar la convocatoria de selección por mérito, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.” Por su parte el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo la cobertura geográfica establecida en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, expidió la Resolución 4972 de 2018, donde se definen los criterios que permiten determinar los 125 municipios en los que se realizará la provisión de empleos rurales del

sistema especial de carrera docente a través del concurso de méritos, la cual se encuentra ceñida a los 170 municipios que conforman las 16 zonas PDET.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias 601 a 623 de 2018, Concurso Directivos Docentes y Docentes, que se desarrolla en 119 municipios asociados a 23 entidades territoriales certificadas en educación y convocó 6.564 vacantes, de las cuales 2233 se ubican en la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Caquetá, y de estas 63 en el Municipio de Milán. Por lo expuesto, se evidencia que el proceso de selección de carácter especial para zonas de postconflicto ha atendido al cumplimiento de las normas expedidas, y en el marco de estas, correspondió a las entidades territoriales dar aplicación a los criterios enunciados y determinar la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC - Docente a convocar.

Como corolario de lo expuesto, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, la de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo.

En consecuencia se solicita no acceder a las pretensiones invocadas por la parte accionante y DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en esta acción de tutela.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Frente al caso concreto, indica que el demandante se inscribió al cargo de docente, identificado con el Código OPEC No. 82978, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá MUNICIPIO DE EL ROSARIO. En la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas obtuvo un puntaje de 51.9 (se exigía un puntaje mínimo de 60.00) razón por la cual no pudo continuar en el concurso, tal y como puede verificarse en el aplicativo SIMO.

Y con relación al retiro de los docentes provisionales, esta deberá hacerse conforme al procedimiento definido en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 modificado por el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2105 del 2017, cuya competencia radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, por el Gobernador Del Caquetá y/o a la Alcaldía De Milán, si dicha función fue delegada.

Se argumenta, que la parte accionante no le asiste razón en solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que la vocación de un nombramiento en provisionalidad, como su nombre lo indica, es transitorio, sujeto a que sea retirado del servicio cuando alguien con mejor derecho lo reclame.

Asimismo, en múltiples decisiones, la Corte Constitucional ha sostenido que prevalece el derecho al mérito sobre el que ostenta una persona nombrada en provisionalidad, y ha sido reiterativa en que alegar un perjuicio propio no puede desconocer los derechos al mérito.

De igual forma, el demandante ataca al concurso, en el sentido de señalar que las plazas ofertadas, como la que hoy ocupa, no debieron ofertarse y que el Departamento de Caquetá incurrió en un error, y sea esta la oportunidad para decir que la acción de tutela no es el mecanismo para ello, razón por cual, además de lo anterior, la acción también es improcedente.

De otra parte, se evidencia que el señor Carlos Alberto Losada participó en el concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que la CNSC no tiene competencia frente al asunto, en consideración a estos procesos de retiro del servicio corresponden únicamente a las autoridades nominadores y/o entes territoriales certificadas en educación, en el marco de sus funciones de administración de personal, sin que esta Comisión tenga injerencia en ello, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le endilga a la el Gobernación Del Caquetá y/o a la Alcaldía De Milán, si dicha función fue delegada, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o ordenar la desvinculación de la CNSC, en el presente tramite tutelar.

GOBERNACION DEL CAQUETA

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela indicando que el Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 882 de 2017, dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de empleos docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, que sean precisadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), el cual sería convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como ente autónomo encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Para tal efecto, expidió el Decreto reglamentario No. 1578 de 2017, mediante el cual estableció la estructura del concurso especial de méritos para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal en establecimientos oficiales que prestaran su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) mediante Resolución No. 04972 del 22 de marzo de 2018, definió las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en las que se aplicaría la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes del concurso de méritos especial y conforme al artículo 4 ibídem priorizó a los 15 municipios no certificados en educación del Departamento del Caquetá, entre ellos el municipio de Milán. Se anota, que la mencionada Resolución estableció como un criterio que el concurso especial de méritos del posconflicto se realizaría en aquellos establecimientos educativos que tuviesen todas sus sedes en la zona rural, por ello, al encontrarse en los archivos de la entidad que la Institución Educativa Ángel Rural Ricardo Acosta ubicada en zona rural del municipio de Milán tenía todas sus sedes en la zona rural, se procedió el 17 de julio de 2018 a reportar a la CNSC las vacantes definitivas (05 plazas) incluida la plaza en la que se encontraba nombrado el señor CARLOS ALBERTO LOZADA.

Se reitera que conforme a certificación expedida por la Oficina Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación Departamental de fecha 13 de mayo del 2021, la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta, conformada por el Colegio ángel Ricardo Acosta y la Sede San Antonio, es de carácter oficial y se encuentra ubicada en el área rural del Municipio de Milán de conformidad con lo señalado en Decreto No. 000262 del 01 de julio 2003.

Aunado a ello, el Decreto 1076 de 2017, vigente para la época en que se reportaron las plazas vacantes, por medio del cual se reorganiza el Directorio Único de los establecimientos Educativos Oficiales, también la categoriza como rural, incluso el Decreto No. 00824 del 31 de diciembre del 2020, vigente para el año 2021, mantiene tal categoría, y según certificación expedida por el área de Cobertura Educativa de la SEDC, la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta solamente reporta matrícula en el área rural de Milan Caquetá.

Se anota, que en la actualidad el Decreto 000262 del 01 de julio de 2003, mediante el cual se organizó la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta del Municipio de Milan, está vigente y no se le han realizado modificaciones. Por lo anterior, al momento del reporte de las plazas vacantes del sistema especial de carrera a la CNSC y en la actualidad en todas las bases de datos de la Secretaría de Educación del Caquetá, la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta está ubicada en zona rural del Municipio de Milan. Así mismo, es importante señalar que si bien el Municipio de Milán mediante Resolución 3656 del 15 de mayo de 2018, declaró el dominio pleno a nombre del municipio de Milán del predio en el cual se construyó el área urbana del centro poblado de la Inspección de San Antonio de Getucha, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el único instrumento que regula o clasifica el territorio de los Municipios en suelo urbano y rural es el plan de ordenamiento territorial aprobado por el Concejo Municipal; por tanto la resolución citada por el actor no es el documento idóneo para determinar cuál es el suelo urbano y cuál el suelo rural de un territorio. A manera informativa, se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No. 2018000002436 del 19 de julio de 2018 estableció las reglas del concurso y adelantó las etapas 1 a 8 del mismo (convocatoria, inscripción de los participantes, aplicación de la prueba de conocimiento, publicación de resultados de la prueba de conocimiento, recepción de documentos, verificación de requisitos, aplicación de la prueba de verificación de antecedentes, publicación de lista de elegibles), correspondiendo al Departamento del Caquetá, cumplir con las etapas 9 y 10 de nombramiento en periodo de prueba y evaluación del periodo de prueba, en la actualidad se están realizando nombramientos y posiciones, que la terminación de los nombramientos en provisionalidad de quienes ocupaban las plazas reportadas al concurso obedece al nombramiento en periodo de prueba de quienes participaron del concurso, superaron todas etapas, se encuentran en lista de elegibles y escogieron la plaza docente.

El Departamento del Caquetá mediante acto administrativo motivado contenido en el Decreto No. 000548 del 16 de abril de 2021 dio por terminado el nombramiento provisional del señor CARLOS ALBERTO LOZADA, quien se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta ubicada en zona rural del municipio de Milán Caquetá, decisión comunicada electrónicamente el día 12 de mayo de 2021. Por lo anterior se proponen las siguientes excepciones: 1. Improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial. Así las cosas, en el caso bajo estudio es dable señalar que la actora, puede acudir a todos los recursos que le ofrece la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como por ejemplo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 00550 del 16 de abril, mediante el cual se le terminó el nombramiento provisional como docente de la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta ubicada en zona rural del municipio de Milán Caquetá y se nombró en periodo de prueba al elegible que superó las etapas del concurso especial de méritos – convocatoria No. 606 de 2018, o en su defecto el acto administrativo contenido en el oficio con radicado CAQ2021EE01941 del 06 de abril de 2021 mediante el cual la entidad emitió respuesta a la petición de reporte a la CNSC de las vacantes definitivas de la I.ER Ángel Ricardo Acosta. Por otro lado, teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO LOZADA, solicita permanecer vinculado a la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta aduciendo que la entidad territorial desconoció las reglas aplicables al concurso, se tiene que disponía del medio de nulidad a fin de cuestionar el acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018, mediante el cual la Comisión

Nacional del Servicio Civil estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos que prestan sus servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, o en su defecto atacar los actos administrativos que se derivaron del mismo.

2. Improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales. Es improcedente la presente acción de tutela, como quiera que la entidad territorial certificada en educación al reportar las plazas vacantes de la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta de Milan, cumplió los criterios expuestos en la Resolución No. 04972 del 22 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que conforme a los documentos e información existente en la Secretaría de Educación Departamental, la mencionada Institución Educativa está ubicada en zona rural del municipio de Milan, documentos e información tales como: - Decreto No. 000262 del 01 de julio 2003, por medio del cual se organizó la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta ubicada en zona rural del Municipio de Milan con todas sus sedes. - Decreto 1076 de 2017, vigente para la época en que se reportaron las plazas vacantes, por medio del cual se organizó el Directorio Único de los establecimientos Educativos Oficiales, el cual categoriza como rural la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta, incluso el Decreto No. 00824 del 31 de diciembre del 2020, vigente para el año 2021, mantiene tal categoría.

Continuando con lo anterior, el accionante interpreta erróneamente la Resolución No. 3656 del 15 de mayo de 2018, que declaró el dominio pleno a nombre del municipio de Milán del predio, en el cual se construyó el área urbana del centro poblado de la Inspección de San Antonio de Getucha; lo que se puede inferir, como área urbana, es una porción de tierra o superficie donde se sitúa un conglomerado personas en un área determinada ya sea urbana o rural. En este orden ideas, no es procedente que la acción de tutela, como quiera que, la entidad territorial no ha vulnerado derechos fundamentales y garantías constitucionales del actor. Por el contrario, ha actuado conforme a la normatividad que regula el concurso especial de méritos para el posconflicto.

Por lo anterior solicita se abstenga de amparar los derechos incoados por el accionante CARLOS ALBERTO LOSADA, toda vez, que el Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental, no le ha vulnerado derechos fundamentales ni garantías constitucionales.

RESPUESTA ALCALDIA DE MILAN CAQUETA

Se opone a todas las pretensiones de la parte accionante teniendo en cuenta que no es la Administración Municipal de Milán Caquetá la entidad Territorial que presuntamente vulneró los derechos del accionante, toda vez que la misma no es la competente para la convocatoria del concurso de méritos, ni para el nombramiento, elección o evaluación de los mismos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en los establecimientos educativos oficiales que presten sus servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, ni para el nombramiento, elección o evaluación de los mismos.

Indican que de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos, son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad del Acuerdo No.20181000002436 de 19 de julio de 2018 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros actos administrativos que pueda alegar el accionante en defensa de

sus derechos, así como el consecuente restablecimiento del derecho. Adicionalmente el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto o los actos atacados, las cuales pueden ser adoptadas desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Así mismo indica que el actor en la acción de tutela no probó si quiera sumariamente la ocurrencia del perjuicio irremediable, toda vez que solo se fundó en defender la vacante en la que se encontraba y que a causa del concurso no fue posible continuar.

Finalmente, revisada la acción de tutela instaurada por la parte accionante se observa que la pretensión consta de fundamentos y prerrogativas que tiene como fin declarar la NULIDAD de un acto administrativo o actos administrativos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que lleva a concluir que el medio idóneo y eficaz para la procedencia de las solicitudes del accionante es el medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la GOBERNACION DEL CAQUETA Y SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, invocados por CARLOS ALBERTO LOSADA, al haber ofertado el puesto que desempeñaba en la Institución Educativa Ángel Ricardo, debido a que la Secretaria Departamental del Caquetá y la Alcaldía de Milán no realizaron el respectivo tramite de modificación, aclaración en relación a la ubicación del área rural a urbana de San Antonio de Getuchá en la Oficina de inspección y Vigilancia de la secretaria de Educación Departamental.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que*

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

En primer lugar, se observa que la acción de tutela es promovida por CARLOS ALBERTO LOSADA, quien actúa en su propia representación por lo cual no existe ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

De otro lado, la acción de tutela que se revisa, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL CAQUETA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al tratarse de entidades públicas.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

El debido proceso.

En relación al derecho al debido proceso la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Debido Proceso Administrativo:

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[11]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Con todo, este Despacho ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos

en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Respecto del Derecho al trabajo: se tiene que en Sentencia C-593 de 2014, se señaló: La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural

de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.^[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”^[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.^[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Caso concreto

El accionante manifiesta que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, seguridad social integral, mínimo vital, vida en condiciones dignas,

Indicando que se desempeñaba como docente en el Municipio de Milán, Departamento del Caquetá, exactamente en el área urbana esto es San Antonio de Getucha; sin embargo indica que la plaza en la cual se encontraba laborando fue incluida como establecimiento educativo estatal que se encuentra en zona rural, por lo que la misma fue ofertada en el concurso de méritos desarrollado para proveer los empleos vacantes que el Departamento del Caquetá reportó y certificó oficialmente a la CNSC.

Manifiesta que las vacantes pertenecientes a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANGEL RICARDO ACOSTA ubicada en la Inspección de San Antonio de Getuchá, jurisdicción del Municipio de Milán, no se ajustan a los requerimientos establecidos en el Acuerdo N° 20181000002436 de 18 de julio de 2018 la CNSC, ya que en la parte motiva del acuerdo establece claramente como requisitos sine qua non que las zonas que se deben ofertar son las rurales, y

conforme a la Resolución No. 3656 del 15 de mayo de 2018 expedida por el Municipio de Milán Caquetá, pertenecen a la zona urbana de este municipio el centro poblado de San Antonio de Getuchá de Milán. De lo anterior se puede colegir que el Departamento del Caquetá por intermedio de la Secretaria de la Educación certificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil de forma errónea las zonas rurales del Municipio de Milán, incurriendo este acto administrativo de certificación en las causales de nulidad de los actos administrativos, específicamente las causales de expedición de forma irregular y de falsa motivación.

Y finalmente manifiesta que La Alcaldía municipal de Milán, es quien debió inicialmente reportar la reclasificación del área Rural a Urbana, a través del Plan de ordenamiento territorial para que seguidamente la Secretaria de Educación Municipal procediera enmendar dicho error.

Como consecuencia de los hechos mencionados se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo al incluir en el mencionado concurso la vacante que actualmente ocupa, con falsa motivación por el no cumplimiento de los requisitos definidos por efecto por el Decreto 882 de 2017 y demás normas reglamentarias de la materia y vulnerando también el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral.

El Departamento del Caquetá mediante acto administrativo motivado contenido en el Decreto No. 000548 del 16 de abril de 2021 dio por terminado el nombramiento provisional del señor CARLOS ALBERTO LOZADA, quien se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta ubicada en zona rural del municipio de Milán Caquetá, decisión comunicada electrónicamente el día 12 de mayo de 2021.

Y se indica por parte de las entidades accionadas Gobernación del Caquetá, Alcaldía de Milán Caquetá, Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el caso bajo estudio es dable señalar que el actor, puede acudir a todos los recursos que le ofrece la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como por ejemplo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 00550 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se le terminó el nombramiento provisional como docente de la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta ubicada en zona rural del municipio de Milán Caquetá y se nombró en periodo de prueba al elegible que superó las etapas del concurso especial de méritos – convocatoria No. 606 de 2018, o en su defecto el acto administrativo contenido en el oficio con radicado CAQ2021EE01941 del 06 de abril de 2021 mediante el cual la entidad emitió respuesta a la petición de reporte a la CNSC de las vacantes definitivas de la I.ER Ángel Ricardo Acosta.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO LOZADA, solicita permanecer vinculado a la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta aduciendo que la entidad territorial desconoció las reglas aplicables al concurso, se tiene que disponía del medio de nulidad a fin de cuestionar el acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos que prestan sus servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, o en su defecto atacar los actos administrativos que se derivaron del mismo.

Im procedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Es improcedente la presente acción de tutela, como quiera que la entidad territorial certificada en educación al reportar las plazas vacantes de la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta de Milán, cumplió los criterios expuestos en la Resolución No. 04972 del 22

de marzo de 2018, teniendo en cuenta que conforme a los documentos e información existente en la Secretaría de Educación Departamental, la mencionada Institución Educativa está ubicada en zona rural del municipio de Milán, documentos e información tales como: - Decreto No. 000262 del 01 de julio 2003, por medio del cual se organizó la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta ubicada en zona rural del Municipio de Milán con todas sus sedes. - Decreto 1076 de 2017, vigente para la época en que se reportaron las plazas vacantes, por medio del cual se organizó el Directorio Único de los establecimientos Educativos Oficiales, el cual categoriza como rural la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta, incluso el Decreto No. 00824 del 31 de diciembre del 2020, vigente para el año 2021, mantiene tal categoría.

Continuando con lo anterior, el accionante interpreta erróneamente la Resolución No. 3656 del 15 de mayo de 2018, que declaró el dominio pleno a nombre del municipio de Milán del predio, en el cual se construyó el área urbana del centro poblado de la Inspección de San Antonio de Getucha; lo que se puede inferir, como área urbana, es una porción de tierra o superficie donde se sitúa un conglomerado personas en un área determinada ya sea urbana o rural. En este orden ideas, no es procedente que la acción de tutela, como quiera que, la entidad territorial no ha vulnerado derechos fundamentales y garantías constitucionales del actor. Por el contrario, ha actuado conforme a la normatividad que regula el concurso especial de méritos para el posconflicto.

Entonces en el caso concreto se tiene que el gobierno expidió el Decreto Reglamentario No.1578 de 2017, mediante el cual se reglamentó el concurso especial de méritos para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal en establecimientos oficiales que prestaran su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante Decreto No.04972 del 22 de marzo de 2018, definió las zonas con programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en las que se aplicaría la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes del concurso de méritos especial y conforme el artículo 4 priorizo a los 15 municipios no certificados en educación del Departamento del Caquetá, entre ellos el Municipio de MILAN Caquetá.

Se anota, que la mencionada Resolución estableció como un criterio que el concurso especial de méritos del posconflicto se realizaría en aquellos establecimientos educativos que tuviesen todas sus sedes en la zona rural, por ello, al encontrarse en los archivos de la entidad que la Institución Educativa Ángel Rural Ricardo Acosta ubicada en zona rural del municipio de Milán tenía todas sus sedes en la zona rural, se procedió el 17 de julio de 2018 a reportar a la CNSC las vacantes definitivas (05 plazas) incluida la plaza en la que se encontraba nombrado el señor CARLOS ALBERTO LOZADA.

Y conforme a certificación expedida por la Oficina Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación Departamental de fecha 13 de mayo del 2021, la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta, conformada por el Colegio ángel Ricardo Acosta y la Sede San Antonio, es de carácter oficial y se encuentra ubicada en el área rural del Municipio de Milán de conformidad con lo señalado en Decreto No. 000262 del 01 de julio 2003. Aunado a ello, el Decreto 1076 de 2017, vigente para la época en que se reportaron las plazas vacantes, por medio del cual se reorganiza el Directorio Único de los establecimientos Educativos Oficiales, también la categoriza como rural, incluso el Decreto No. 00824 del 31 de diciembre del 2020, vigente para el año 2021, mantiene tal categoría, y según certificación expedida por el área de Cobertura Educativa de la SEDC, la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta solamente reporta matrícula en el área rural de Milan Caquetá. Se anota, que en la actualidad el Decreto 000262 del 01 de julio de 2003,

mediante el cual se organizó la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta del Municipio de Milan, está vigente y no se le han realizado modificaciones.

Por lo anterior, al momento del reporte de las plazas vacantes del sistema especial de carrera a la CNSC y en la actualidad en todas las bases de datos de la Secretaría de Educación del Caquetá, la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta está ubicada en zona rural del Municipio de Milan. Así mismo, es importante señalar que si bien el Municipio de Milán mediante Resolución 3656 del 15 de mayo de 2018, declaró el dominio pleno a nombre del municipio de Milán del predio en el cual se construyó el área urbana del centro poblado de la Inspección de San Antonio de Getucha, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el único instrumento que regula o clasifica el territorio de los Municipios en suelo urbano y rural es el plan de ordenamiento territorial aprobado por el Concejo Municipal; por tanto la resolución citada por el actor no es el documento idóneo para determinar cuál es el suelo urbano y cuál el suelo rural de un territorio.

Así las cosas, cumplidas las primeras ocho etapas del concurso, en firme la lista de elegibles y finalizadas las audiencias públicas de escogencia de plaza, el Departamento del Caquetá mediante acto administrativo motivado contenido en el Decreto No. 000548 del 16 de abril de 2021 dio por terminado el nombramiento provisional del señor CARLOS ALBERTO LOZADA, quien se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta ubicada en zona rural del municipio de Milán Caquetá, decisión comunicada electrónicamente el día 12 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, se avizora que el accionante pretende a través de la acción Constitucional atacar decisiones y actos administrativos adoptados dentro de un concurso de méritos, siendo posible colegir el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en concreto, el de subsidiariedad que impone que el interesado debe hacer uso de los mecanismos legales para conjurar la vulneración que acusa, situación que de no verificarse, deriva en la improcedencia del amparo, comprensión que solo cede si se constata que el recurso resulta ineficaz o que se deba evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

En este orden de ideas, se tiene en primer lugar que el accionante no acudió ante el juez natural, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de que allí se revisara la legalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión del mencionado Concurso de Méritos y se declarara la nulidad de los mismos, en caso de encontrarse que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o mediante falsa motivación, tal como lo argumenta el actor, por el no cumplimiento de los requisitos definidos por el Decreto 882 de 2017 y demás normas reglamentarias de la materia y vulnerando también el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral.

En orden a lo pretendido, y específicamente tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto, no es el mecanismo idóneo para atacarlos, ya que por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

De allí que su legalidad se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlos que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Alta Corporación ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten

amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991). Habida cuenta de que la causal de improcedencia relacionada con el agotamiento de los medios de defensa judicial, cede ante la existencia de un perjuicio irremediable, se impone decir entonces que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la “irremediabilidad” determina que no se trata de cualquier menoscabo, y conforme al Decreto 2591 de 1991, “se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

De otro lado se avizora que para el municipio de Milán, se ofertaron las vacantes que se encontraban disponibles en el área rural, de lo que se desprende que, desde el inicio del proceso de selección, se publicó la OPEC en la que se podían verificar las vacantes ofertadas, es decir, que el accionante, desde aquella época, tuvo la posibilidad de haber advertido que, el empleo en el que se encontraba laborando, había sido ofertado en el concurso de méritos, y si era del caso, haber concursado para acceder al mismo, sin embargo, conforme a lo indicado por el Ministerio de Educación Nacional al descorrer el traslado, la parte actora se presentó al concurso especial de méritos para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes en zonas afectadas por el conflicto bajo el proceso de selección No. 606 de 2018, el cual tenía el objetivo de proveer 1233 vacantes definitivas en el Departamento de Caquetá; no obstante no superó las pruebas escritas o la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que le excluyó del proceso de selección.

Por consiguiente debe indicarse que, encuentra este Despacho, desvirtuada la afirmación de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo y al trabajo, toda vez que como se señaló en precedencia, la selección y oferta del cargo que ostentaba el actor, se realizó con el lleno de los requisitos exigidos por las normas encargadas de regular el proceso de selección 606 de 2018, y en caso de que, alguno de los elegibles llegare a tomar posesión del mismo, esto obedecería a los méritos alcanzado tras haber participado en el correspondiente concurso, situación que conlleva a declarar improcedente las pretensiones relacionadas en la acción de tutela, lo cual conlleva a que no se puedan, suspender los efectos jurídicos del acto administrativo de nombramiento del docente que va a ocupar la plaza del señor accionante, y/o revocar dicho acto administrativo a través de la presente acción de tutela, debido a que a su criterio no cumplieron con los requisitos exigidos por el decreto 1278 de 2002.

Bajo tal perspectiva, a efectos de determinar si nos encontramos ante un perjuicio irremediable, es claro que el proceder de las accionadas no se encuadra en lo que ha denominado la Corte “injustificado y carente de legitimidad”, pues, el Concurso Especial de Méritos para la provisión definitiva de los empleos vacantes de directivos y docentes en establecimientos educativos públicos que prestan sus servicios en zonas rurales afectadas por el conflicto armado en el Departamento de Caquetá, mediante el Proceso de Selección No. 606 de 2018, se dio en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 882 de 2017, mediante el cual se adoptaron normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en dichas zonas afectadas por el conflicto armado, y de conformidad con la creación de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET a través del Decreto Ley 893 de 2017, en donde se incluyó el municipio de Milán del Departamento de Caquetá como beneficiario de los mismos, por lo cual, atendiendo a lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 882 de 2017, el Ministerio de Educación expidió la Resolución 4972 de 2018, donde se definieron los criterios que permitieron determinar los 125 municipios en los que se realizaría la provisión de empleos rurales del sistema especial de carrera docente a través del concurso de méritos a nivel nacional, la cual se encuentra ceñida a los 170 municipios que conforman las 16 zonas

PDET de que trata el Decreto 893 de 2017, Resolución en la que aparece también dicho municipio como priorizado para desarrollar el mencionado concurso de méritos, y se señaló que las Entidades Territoriales Certificadas en educación deberían aplicar unos criterios a los municipios seleccionados con el fin de identificar las instituciones educativas donde se proveerán las vacantes definitivas mediante dicho concurso, frente a lo cual, el Departamento de Caquetá determinó y reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, incluyendo en ella los empleos vacantes en los establecimientos educativos oficiales que tuvieran todas sus sedes en el área rural, entre los cuales se encuentra el empleo del docente.

Por consiguiente, este juez no hará un análisis más profundo de lo peticionado por el accionante, pues a todas luces se avizora que el misma cuenta con otros medios de defensa judicial para proteger los derechos que reclaman, no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de los jueces ordinarios, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida, pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Pues bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, es claro para este juzgado que la protección de estos derechos es de carácter legal, siendo entonces que estas pretensiones son reclamables ante el juez natural que el legislador ha creado para que resuelva los conflictos que se presenten en las relaciones con sus asociados, llevando a concluir que le compete a los interesados en este caso acudir ante la jurisdicción ordinaria- y/o contenciosa administrativa según sea el caso, e iniciar solicitudes antes la entidad accionada, la cual está encargada de dirimir este tipo de litigios.

Es importante también recalcar que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que tuviera procedencia esta acción constitucional, recordemos que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones, lo cual no se demostró ni probó en la presente acción de tutela.

Resulta pertinente señalar en este estado, que acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en donde se propende por la protección, por este medio, de derechos fundamentales, más no de aquellos que estén sujetos a discusión jurídica, situación en la cual el Juez Constitucional estaría ante la resolución de asuntos legales, tarea que escapa por completo de su competencia.

Por tanto, la acción de tutela está consagrada para la “protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública” (art.86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental.

Entonces, mal podría este caso, definirse mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por la accionante, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada.

Conforme a lo anterior se concluye que en el presente caso no se han amenazado los derechos fundamentales invocados por CARLOS ALBERTO LOSADA, como vulnerados por parte de la GOBERNACION DEL CAQUETA, SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MILAN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela.

De otro lado y en relación, a los terceros interesados que pasaron el concurso especial para docentes y directivos docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto de la convocatoria No. 601-623 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que tengan opción de nombramiento, se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNS, a la Gobernación del Caquetá y a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, realizar la notificación de la presente sentencia de tutela No.57 a los mismos, así mismo se ordenará que se publique el presente fallo de tutela en la Página Web de cada entidad.

Así las cosas, el camino a seguir no es otro que declarar improcedente la acción de tutela y no acceder al reclamo constitucional de la accionante.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, vida digna, mínimo vital, elevada por el accionante **en contra de la GOBERNACION DEL CAQUETA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MILAN CAQUETA, SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Gobernación del Caquetá y a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, realizar la notificación del presente fallo de tutela a los ciudadanos que pasaron el concurso especial para docentes y directivos docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, de la convocatoria No. 601-623 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que tengan opción de nombramiento, así mismo se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNS, a la Gobernación del Caquetá y a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, realizar la notificación del presente fallo de tutela a los mismos, y se publique la sentencia de tutela No.57 en la Página Web de cada entidad.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

